

EXCITATIVA DE JUSTICIA:	E.J. 157/2015-15
PROMOVENTE:	COMISARIADO DEL EJIDO Í*****Î
POBLADO:	Í*****Î
MUNICIPIO:	CHAPALA
ESTADO:	JALISCO
JUICIO AGRARIO:	240/2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 15
MAGISTRADA:	LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

V I S T A para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 157/2015-15**, promovida por el **Comisariado del Ejido de Í*****Î**, Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario número **240/2015**, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en virtud de que **no ha dictado el acuerdo de admisión** en el juicio agrario de origen; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. El **Comisariado del Ejido de Í*****Î**, Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, con el carácter de parte actora en el juicio agrario **240/2015**, mediante escrito presentado el **dieciséis de junio de dos mil quince**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, promovieron excitativa de justicia en contra de la Magistrada *A quo*, en virtud de que **no ha dictado el acuerdo de admisión** en el juicio agrario de origen, motivando su promoción en los términos siguientes:

ÍÅÍ***** , ***** y ***** , promoventes del juicio agrario con expediente al rubro citado, con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en el ***** , ubicado en la Calle ***** , Zona Centro, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, ante Usted con el debido respeto comparecemos a:

EX P O N E R:

Que toda vez que a la fecha ha transcurrido en demasía el término establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, para que se dicte el acuerdo correspondiente dentro del expediente que nos ocupa, es por ello que se promueve la presente EXCITATIVA DE JUSTICIA, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, con residencia en el municipio (sic) de Guadalajara, Jalisco, cuya titular es la magistrada JANETTE CASTRO LARA, por la falta de emisión del acuerdo relativo a la demanda inicial del juicio que nos ocupa, presentada el 21 de mayo de 2015. Para lo anterior es necesario hacer de su conocimiento los siguientes

HECHOS:

1.- El 21 de mayo de 2015, en nuestra calidad de órganos electos de PRESIDENTE, SECRETARIO y TESORERO del Comisariado Ejidal de *****, municipio (sic) de Chapala, Jalisco, como se desprende de las copias certificadas (sic) del acta de asamblea de fecha ***** , que obra agregada en los autos del juicio que nos ocupa, presentamos en oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, JUICIO AGRARIO DE NULIDAD CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS QUE ALTEREN, MODIFIQUEN O EXTINGAN UN DERECHO O DETERMINEN LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, en contra del Registro Agrario Nacional, Delegación Jalisco, por la nulidad absoluta de la CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA de fecha 14 de mayo de 2015, por virtud de la cual se nos niega el registro como órganos electos del Ejido, narrando los hechos base de nuestra acción y haciendo valer los conceptos de nulidad que estimamos procedentes.

2.- En alcance a dicho recurso, con fecha 28 de mayo de 2015, se presentó en oficialía de partes del Tribunal de mérito, el original de la calificación registral negativa materia de la acción, ya que por un error involuntario se había anexado en copia simple, asimismo, se acompañó (sic) copia certificada del padrón de ejidatarios al que se refiere ese acto registral.

3.- Es el caso que los suscritos tenemos el temor fundado de que personas ajenas al ejido que representamos lleven a cabo la simulación de actos jurídicos por virtud de los cuales falsifiquen la elección de órganos de representación y se inscriba en el Registro Agrario Nacional, ya que desde el año 2014 el comisariado ejidal anterior realizó la falsificación de diversas actas de asamblea que supuestamente tuvieron por objeto autorizar el cambio de uso de suelo de las tierras de uso común que forman parte de un área natural protegida a asentamientos humanos, así como posteriormente autorizar la venta de dicha superficie a particulares, lo cual forma parte de diversos juicios agrarios y de amparo interpuestos en defensa de tales actos, en los que también están

involucradas diversas autoridades, de ahí la necesidad y urgencia en que se dé celeridad al presente juicio para estar en aptitud de tomar posesión de nuestros cargos y hacer valer las defensas que en derecho corresponde.

4.- Sin embargo, después de aproximadamente un mes que ha transcurrido desde que se presentaron los escritos señalados, la Magistrada no ha emitido la resolución relativa, violando con ello lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en consonancia con el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que determinan clara y contundentemente:

Í Artículo 21.- (Se transcribe).

Í Artículo 221.- (Se transcribe).

5.- Por lo tanto, si la ley de la materia dispone que el término para dar respuesta a una promoción es de quince días después de su presentación, y en el caso concreto ha pasado un mes sin que la Magistrada emita la correlativa contestación, luego entonces, es inconcuso que actúa fuera del margen de la ley, y transgrede en perjuicio de los suscritos las garantías de administración de justicia y de legalidad, al estar incumpliendo con el precepto 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y no dar una respuesta dentro del término que marca la normatividad aplicable, con lo cual hace nugatorios los principios de justicia social que se consagraron en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Federal.

Pues es evidente que a la fecha de hoy ha transcurrido en demasía el término de quince días establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Unitarios Agrarios para que la magistrada cumpla con su obligación procesal en el plazo que marca la ley y al efecto dé continuidad a la substanciación del procedimiento del juicio agrario, para que el proceso no se paralice.

En consecuencia, acudimos ante su autoridad, para que en el momento que dicte la correspondiente sentencia de la presente excitativa, ordene la emisión de la resolución judicial que el magistrado (sic) unitario (sic) agrario (sic) del distrito (sic) quince (sic), con residencia en Guadalajara, Jalisco, no ha pronunciado, negando con ello el derecho a la justicia, garantizado por los artículos 8, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este H. Tribunal Agrario que es una Institución que nace del Artículo 27 fracción XIX de nuestra Carta Magna, y que en el citado artículo consagra sus principios de garantizar la expedita y honesta impartición de justicia, y que no se encuentra al arbitrio de quienes la conforman, sino quienes la conforman tienen el deber de hacer valer y cumplir sus obligaciones y funciones.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 157/2015-15

4

Por lo que solicito que en vía de regularización del procedimiento, admita a trámite la demanda, se señale día y hora para la audiencia de ley, lo anterior para estar conforme a derecho, para evitar violaciones a las garantías de audiencia y defensas de los justiciados.Î (sic)

SEGUNDO. Mediante oficio número M-93/2015, de **diecisiete de junio de dos mil quince**, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciada Janette Castro Lara, rindió **informe** con relación a la **materia de la excitativa de justicia**, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el **dieciocho de junio de dos mil quince**.

El **informe** de referencia es del contexto siguiente:

ÍÁ En cumplimiento al artículo 22 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por este conducto me permito rendir el informe correspondiente con relación a la excitativa de justicia promovida por *****, ***** y *****, parte actora en el juicio agrario ya indicado, lo cual se hace de la siguiente manera:

En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir de los quejosos, mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, presentaron juicio agrario de nulidad contra resoluciones dictadas por la autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extinga un derecho o determinen la existencia de una obligación en contra del Registro Agrario Nacional Delegación Jalisco, por la nulidad absoluta de la calificación registral negativa de fecha catorce de mayo de dos mil quince en la que se les niega el registro como órganos electos del Ejido, siendo que después de aproximadamente un mes que han transcurrido desde su presentación la Magistrada titular no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, violando con ello lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en consonancia con el artículo 221 del Código Federal de procedimientos civiles.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del expediente 240/2015, se advierte que, como lo refieren los quejosos, con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince se recibió bajo el folio3669 Secretaría de Acuerdos un escrito de demanda signado por *****, ***** y *****, mediante el cual demandan a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco por las circunstancias de hecho y de derechos ahí vertida; escrito al cual y contrario a lo que refieren los quejosos, mediante auto de doce de

junio de dos mil quince, se dio debida contestación a su escrito recibido con folio 3669 SA, emitiendo el acuerdo admisorio correspondiente en el cual se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número 240/2015 y se admitió a trámite la demanda planteada con fundamento en los artículos 1°, 2°, 163, 164, 167, 170, 171, 173, 185, 195 y demás relativos de la Ley Agraria, 1, 2y 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia constitucional y ordenado la notificación a la actora y el emplazamiento a la demandada, asentándose además las consideraciones que de hecho y de derecho que se estimaron pertinentes; siendo de puntualizarse que el expediente actualmente se encuentra en el trámite interno de fotocopiado y turno al área de actuaría para que se realicen las diligencias ordenadas.

Por lo anterior, es indudable que en el presente caso y contrariamente a lo referido por la promovente de la excitativa, no se configura la misma, puesto que al momento de la presentación de ésta, ya se había dictado el acuerdo respectivo en relación a su escrito de demanda de veintiuno de mayo de dos mil quince, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de la actuaciones y acuerdos emitidos.

No obstante lo anterior, es importante destacar, que de la fecha de ingreso del escrito del que se quejan no tener respuesta (de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince) a la fecha del acuerdo en el que se acordó su promoción (doce de junio de dos mil quince), transcurrieron únicamente quince días hábiles; siendo de precisarse que en términos de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el numeral 22 que establece las atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios, en su fracción I establece a la letra: **Á I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;Á Í**

Sin embargo, dicho numeral ni ningún otro de la Ley Agraria, consigna la obligación de acordar dentro de determinado plazo las promociones presentadas, dado que únicamente se menciona que dará cuenta de las mismas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes de su presentación, pero no se prevé, que se tienen que acordar en esta temporalidad; cabe señalar, que incluso existen criterios expresados por nuestras autoridades de amparo, que han señalado que para determinar si un Juzgador incumplió o no, con su obligación de realizar determinada práctica en las formas y tiempos en que determinado ordenamiento le instruya, no basta únicamente analizar la cuestión del tiempo para ello, sino que también deben ser materia de análisis las circunstancias particulares del caso y que influyeron en la omisión imputada o en el no cumplimiento en tiempo

y forma de determinada diligencia o actuación. Lo anterior como a continuación se indica:

Época: Octava Época; Registro: 205635; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 57, Septiembre de 1992; Materia (s): Común; Tesis: P. /J. 32/92; Página: 18

TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO (Se transcribe).

Siendo que, en un supuesto sin conceder, para la contestación de las promociones se podría tener en consideración lo establecido en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el cual refiere:

Í Á Artículo 21.- (Se transcribe).

Sin embargo y aun así, este Tribunal no estaría incurriendo en ningún desfase para la contestación de la promoción de la que se duele. Pero insístase, no existe disposición en la Ley Agraria que establezca que las promociones deben ser acordadas en determinada temporalidad, sin que esto represente la intención de esta autoridad que se mantenga una inactividad prolongada en este sentido, sino que, a la mayor brevedad posible y tomando en consideración diversos factores que influyen en la emisión de los acuerdos, deberán realizarse los previstos respectivos.

En este contexto, es importante referir, que derivado de las cargas laborales que soporta este Tribunal, que aproximadamente recibe cincuenta folios diarios, aunado a la falta de personal suficiente para atender y apoyar todas las áreas, así como a una agenda de audiencia saturadas, ya que aproximadamente se desahogan ocho audiencias, se ha pugnado desde el mes de octubre de dos mil catorce y así han sido las instrucciones giradas por la Titular de este Unitario, que en cuanto al acuerdo de las promociones y atención a las peticiones de los justiciables, se atiende a un orden de prelación, es decir, respetando el orden en cómo van siendo presentada ante este Tribunal, procediendo a proveer con relación a las promociones más antiguas en primer término, ello sin menoscabo en ocasiones de atender peticiones que por sus características de urgencias, deben ser proveídas en el menor tiempo posible, como la concesión de medidas precautorias o tratándose de solicitudes de mero trámite como solicitud de copias, devolución de documentos en asuntos archivados y otras que no requieren un estudio minucioso, siendo todos estos factores que influyen directamente en el Trabajo de este Tribunal; situaciones que son y se han hecho del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior Agrario desde el mes de Enero del Presente año con motivo de los diversos oficios e informes girados para ese efecto, así como expuestos directamente por las suscrita el

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 157/2015-15

7

veintinueve de mayo de dos mil quince; motivos por los que se ha solicitado al Pleno del Tribunal Superior Agrario se brinde el apoyo a este Unitario con la contratación o nombramiento de una persona a nivel del Secretario de Acuerdos, para que coadyuve directamente con el área de la Secretaría de Acuerdos a fin de que se pueda dar la debida y oportuna contestación a las promociones recibidas diariamente.

Asimismo, como se fue informado oportunamente al Pleno del Tribunal Superior Agrario, al día quince de mayo de dos mil quince, existía un número de aproximadamente 153 promociones pendientes de acordar y que estaban en resguardo de la Magistratura quien previó a ello, realizaba los turnos correspondientes a distintos funcionarios para proveer con relación a las mismas y para lograr el abatimiento del rezago en cuanto al acuerdo de las promociones existentes, las que a partir de la fecha citada, se hicieron entrega formal a la Secretaría de Acuerdos para que en uso de sus funciones y atribuciones procediera a proveer con relación de las mismas, lo anterior al estimarse que se había abatido el rezago en cuanto a las promociones que estaban pendientes de acordarse y que se comprometieron a la fecha de corte de la última visita de inspección realizada en este Unitario; así las cosas, las citadas aproximadas 153 promociones se hicieron entrega a la aludida Secretaría, las que sumadas a los escritos signados por las partes que ya estaban en su poder y que les habían sido turnadas con antelación, sumadas a las que diariamente son presentadas, constituyen en universo de promociones pendientes de ser acordadas, las cuales, se reitera, el proyecto de acuerdo respectivo es responsabilidad del titular de dicha área.

Cabe señalar que, con independencia de que las partes están en su derecho de presentar sus quejas y excitativas de justicia, si consideramos que la propia quejosa señala que existen dilaciones en el proveer con relación a sus peticiones, en un supuesto sin conceder, ello en una gran e importante parte obedece a que al presentarse los citados medios de inconformidad, esto es, preparar los informes respectivos dando contestación, recabar copias certificadas de las constancias a remitirse conjuntamente con los informes y él envió de los mismos por los distintos medios oficiales y correo electrónico y convencional, así como posteriormente, estar acusando de recibidos los informes y comunicados que se le hagan este Unitario con relación a la tramitación de los mismos ante los órganos encargados para ello; es decir, la misma actividad desarrollada por los demandados se traduce en dilaciones al procedimiento en cuanto a darle seguimiento al mismo.

Por tanto y atendiendo a las consideraciones señaladas, queda comprobado que la presente excitativa carece totalmente de motivación, evidenciando así que la presentación de la misma fue realizado con dolo y dañada intención para tratar de desacreditar y denigrar la labor que realiza este Órgano Jurisdiccional y de la que suscribe, puesto que no es esta la única excitativa presentada en

estos términos y en esta misma fecha, sino que además, demuestra la total falta de atención en el expediente por parte del quejoso y principalmente de sus asesores legales, puesto que de estar al pendiente de su asunto y haberse informado de la situación del mismo, es evidente que no cabe de manera alguna la presentación de la excitativa de justicia en los términos establecidos en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, puesto que como se ha venido refiriendo, ya se había dictado el acuerdo respectivo dando contestación a su escrito con antelación a la presentación de su excitativa, sin embargo insisten en presentarlas.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los abogados que asesoraran a los quejosos, forman parte del grupo de abogados los cuales con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince ingresaron en forma violenta a la sede de Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince, hechos que fueron comunicados a los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario; asimismo forman parte del grupo que de igual forma se presentó durante los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince y que quedó debidamente documentado, a cerrar los accesos al Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince obstaculizando y obstruyendo con ello la administración de justicia agraria; circunstancias que pueden ofrecer a ustedes un contexto más real respecto de las motivaciones de presentar la presente excitativa de justicia.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse infundada la excitativa de justicia promovida por los motivos supraindicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto fáctico para su presentación y en la cual el promovente funda su reclamo. (sic)

TERCERO. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, con el oficio original número M-93/2015 de diecisiete de junio de dos mil quince que constituye de tres fojas, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con el que señala rendir informe de excitativa de justicia, y remite el escrito original de cuatro fojas del **Comisariado del Ejido de Í*****Î**, Municipio de Chapala, Estado de Jalisco parte actora, mismo escrito en el que promovieron excitativa de justicia, en relación al juicio agrario 240/2015 del índice del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco**; por no haber dictado en tiempo el

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 157/2015-15

9

acuerdo de admisión de demandada en el juicio de origen; presentado ante el Tribunal del conocimiento el dieciséis de junio de dos mil quince, asimismo remite dos anexos que en su conjunto resultan doce fojas en copias certificadas de diversas actuaciones del expediente 240/2015, obrando entre ellas el proveído de esa misma fecha, con el que el Tribunal de mérito tiene por recibido el escrito de excitativa de justicia y ordena remitir el informe correspondiente a este Tribunal Superior Agrario; el citado oficio, escrito y proveído, fueron recibidos previamente por correo electrónico el diecisiete de junio de la presente anualidad y en cuanto a los originales del oficio, escrito y anexos en copias certificadas de referencia, fueron recepcionados en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el dieciocho de junio del año en curso; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9°, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, se acordó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **E.J.157/2015-15**, correspondiéndole conocer de la presente excitativa de justicia por turno a la Magistrada Ponente a efecto de que elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho procediera, para posteriormente someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

De igual forma, en el mismo proveído, se tuvo por rendido el informe de **diecisiete de junio de dos mil quince**, de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al que acompañó dos anexos que en total se componen de dieciséis fojas en copias certificadas de diversas actuaciones del expediente **240/2015**, del índice de ese Tribunal *A quo*, y proveído de **doce de junio de dos mil quince**; y

CONSIDERANDO :

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

SEGUNDO. En el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, se regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la excitativa de justicia en los términos siguientes:

Í Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica.Í

De conformidad con el precepto normativo en cita, para que la excitativa de justicia sea procedente, deben cumplirse los siguientes elementos:

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, y

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 157/2015-15

11

3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa de justicia.

A su vez, el artículo 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que el Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer, entre otros supuestos, de las excitativas de justicia cuando los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que el **Comisariado del Ejido de Í*****Í**, Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, promovente de la excitativa de justicia, tiene la calidad de parte actora en el juicio agrario número **240/2015**, que se substancia ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, por lo que en dicho sentido, se cumple con el **primer supuesto de procedencia de la excitativa**, en tanto que se promovió por parte legítima.

Asimismo, se tiene que la excitativa de justicia fue presentada el **dieciséis de junio de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, cumpliéndose con el **segundo elemento de procedencia**.

Por lo que respecta al **tercer elemento de procedencia**, relativo al hecho de que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, se advierte que en el presente caso **se actualiza dicho supuesto**, pues en el escrito que presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo*, el **dieciséis de junio dos mil quince**, el **Comisariado del Ejido de Í*****Í**, Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, manifestaron medularmente que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a la fecha de presentación del escrito por el

que promovió excitativa de justicia, **no había dictado acuerdo de admisión** en el juicio agrario de origen.

En este contexto, al haberse demostrado que se cumplen los **tres requisitos** para la procedencia de la excitativa de justicia que promueve, el **Comisariado del Ejido de Í*****Í**, Municipio de Chapala, Estado de Jalisco parte actora en el juicio agrario **240/2015**, se procede en el siguiente **CONSIDERANDO** a realizar el análisis de fondo, para resolver de manera fundada y motivada la excitativa de justicia que nos ocupa.

TERCERO. De la relación de hechos y consideraciones que de manera conjunta exponen los promoventes de la excitativa de justicia, se desprende que a la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, para el dictado del acuerdo de admisión en el juicio agrario número **240/2015**, conforme el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en concordancia con el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria.

Ahora bien, del informe rendido por la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, mediante oficio **M-93/2015** de **diecisiete de junio de dos mil quince**, se desprende que al mismo acompañó como prueba y justificación:

1. El **veintiuno de mayo de dos mil quince** se recibió en el Tribunal *A quo*, bajo el folio 3669 SA escrito de demanda signado por *********, ********* y *********, integrantes del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Chapala, Estado de Jalisco mediante el cual demandan a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, por las

circunstancias de hecho y derecho vertidas en el respectivo escrito.

2. Mediante auto de **doce de junio de dos mil quince**, por parte del *A quo*, se dio debida contestación a su escrito recibido con folio 3669 SA, emitiendo el acuerdo admisorio correspondiente, en el cual se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número 240/2015 y se admitió a trámite la demanda planteada, para lo cual acompaña la copia certificada del citado proveído dictado el **doce de junio de dos mil quince**, en el juicio agrario **240/2015**.
3. Justificó en el mismo informe, la Magistrada *A quo*, que al momento de la presentación de la presente excitativa de justicia, ya se había dictado el acuerdo respectivo en relación a su escrito de demanda de veintiuno de mayo de dos mil quince, mismo que fue publicado en los estrados del Tribunal *A quo*, el **dieciocho de junio de dos mil quince**, como consta de la citada copia certificada.
4. Argumentando de igual manera, que de la fecha de ingreso del escrito de demanda es decir, el **veintiuno de mayo de dos mil quince** a la fecha en que se acordó su promoción, es decir, el **doce de junio de dos mil quince**, transcurrieron **únicamente quince días hábiles**.

De lo anterior se infiere entonces, que la parte actora en el juicio natural, **Comisariado del Ejido de Í*****Í**, Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, promovieron excitativa de justicia mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de ese Órgano Jurisdiccional, el **dieciséis de junio de dos mil quince**, manifestando que había transcurrido en exceso el término de quince días establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 157/2015-15

14

de los Tribunales Agrarios para el dictado del acuerdo de admisión de demanda de referencia, mientras que el proveído del cual solicitaban fuera pronunciado en el juicio agrario **240/2015**, fue dictado el **doce de junio de dos mil quince** y publicado en los estrados del Tribunal del conocimiento el **dieciocho de junio de dos mil quince**.

Luego entonces, el **Comisariado del Ejido de Í*****Í**, Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, promovieron la excitativa de justicia, con fecha posterior a que se dictó el proveído de admisión de demanda el **doce de junio de dos mil quince**, en el juicio agrario **240/2015**; sin embargo éste fue publicado en los estrados del Tribunal *A quo* el **dieciocho de junio de dos mil quince**, por lo tanto, se arriba a la conclusión de que al ser la **materia de la excitativa** el hecho consistente en que **no se había dictado el acuerdo de admisión correspondiente** en el juicio agrario de origen, y toda vez que dicho proveído fue emitido por la Magistrada *A quo* el **doce de junio de dos mil quince**, previamente a la interposición de la excitativa de justicia siendo publicada en estrados del propio Tribunal el **dieciocho de junio de dos mil quince**, es inconcuso que a la fecha **la excitativa de justicia deviene sin materia**.

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 7°, y 9°, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **procedente** la excitativa de justicia número **E.J. 157/2015-15**, promovida por el **Comisariado del Ejido de Í*****Í**,

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 157/2015-15

15

Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario número **240/2015**, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **sin materia** la excitativa de justicia número **E.J. 157/2015-15**, interpuesta por el **Comisariado del Ejido de Í*****Í**, Municipio de Chapala, Estado de Jalisco parte actora en el juicio agrario número **240/2015**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando tercero** de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado para tales efectos por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, Licenciado Luis Ángel

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 157/2015-15

16

López Escutia, la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, con fundamento en el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado **ENRIQUE IGLESIAS RAMOS**, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -
(RÚBRICA)-

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 157/2015-15

17